

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 21

Audiencia pública número: 183

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 715 del 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor RAMIRO MARTINEZ DOMINGUEZ contra LA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 715 del 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de \$2.633.409.00.

2. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, haciendo las siguientes observaciones:

Que las mismas deben ser revocadas, toda vez que con los documentos anexos al expediente y de conformidad al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículos 2º y 5º, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*”, señalando que las agencias en derecho impuestas en primera instancia resulta elevado.

3. CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe

tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia, y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, que en lo que interesa al caso en estudio, dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral por remisión del artículo 145 CPTSS, estipula que las costas se liquidan en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y estas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades administradoras del régimen pensional convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia, y confirmada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 46 del 11 de febrero de 2020, emitida por despacho judicial de conocimiento, confirmada por la Sala Laboral, del Tribunal del Superior del Distrito judicial de

Cali, en la cual se ordenó a las entidades convocadas al proceso a que aceptaran el traslado de régimen pensional del actor del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era el TRASLADO de REGIMEN, y por ello la orden impartida corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, era de \$ 877.803, por su parte la juzgadora de primer grado, impuso como costas el valor de \$877.803, esto es, el salario mínimo legal mensual vigente del año en que se emitió la sentencia, por lo que resulta forzoso concluir, que este rubro estuvo ajustado y dentro de los parámetros de la preceptiva legal que regula la materia.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón a la procuradora judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: La naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 30 de julio de 2019, es decir, casi dos (2) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo al demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho.

Es por lo citado en líneas precedentes, que considera esta instancia, que las costas fijadas en lo que hace a las agencias en derecho, estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No 10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que no se deban modificar.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 715 del 08 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal->

[superior-de-cali/sentencias](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)) y a los correos de las partes.

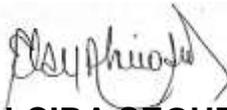
Demandante: RAMIRO MARTINEZ DOMINGUEZ
Apoderado judicial: MARIA FABIOLA SOTO MONTAÑO
Correo electrónico: tastasotoro_2000 @yahoo.es

DEMANDADOS
COLPENSIONES APODERADA:
LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
APODERADA ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO
agodoy@godoycordoba.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

RAD. 012-2019-00547-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 21

Audiencia pública número: 184

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 951 del 13 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor NELSON GARCIA PRADO contra la sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio 951 del 13 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se revocó el auto número 447 del 25 de marzo de 2021, ante el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, modificando y aprobando la liquidación de costas en la suma de \$12.887.000.

Adujo el juzgador al momento de resolver el recurso de reposición, que la recurrente argumenta que al realizarse la liquidación no se tuvo en cuenta el tiempo de duración del proceso y el incremento notorio de las mesadas pensionales, el grado de dificultada del proceso y actuar negativo de la entidad demandada, y que una vez revisado el providencia recurrida el despacho encuentra que le asiste razón a la parte actora, por cuanto el proceso se tramitó bajo en vigencia del Acuerdo No.1887 de junio 26 de 2003.

2. RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad demandada a través de apoderado judicial, señala que las agencias en derecho, liquidadas o modificadas en el proceso de la referencia, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo Acuerdo No.PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en el cual se establecen las nuevas tarifas de agencias en derecho, que el valor que debió tomar fue entre el 3% y 7.5% de lo solicitado.

Que la liquidación de agencias en derecho se realiza con base a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para estos procesos, teniendo en cuenta la clase de condena impuesta, contenido en el Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 05 de agosto de 2016,

por el Consejo Superior de Cali, en el cual establecen las nuevas tarifas de agencias en derecho, en armonía con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 393 del C.P.C., hoy artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

3. CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se tenga en cuenta la clase de condena impuesta, contenido en el Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior de la Judicatura.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia; y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, que en lo que interesa al caso en estudio, dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el

auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

El artículo 393 del C.P.C. hoy artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 CPTSS, estipula que las costas se liquidan en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

El numeral 3º del artículo 393 del C.P.C. hoy numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora bien, tal como lo preceptúa el Acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de iniciar el proceso, **11 de julio de 2012**, por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el capítulo II DERECHO LABORAL, en el párrafo del numeral 2.1.1., a la letra dice: “A favor del trabajador... PRIMERA INSTANCIA. Hasta el veinticinco por ciento (25%), del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si esta además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

(...)

“PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 207 del 24 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en donde condenó a la sociedad demanda al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al actor, desde el 11 de julio de 2009 e intereses moratorios.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, tratándose de reconocimiento de prestaciones periódicas, - pensión de invalidez -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijarán hasta 20 salarios mínimos legales mensuales y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para este año 2021, son en valor de \$908.526, el que multiplicado por veinte. como lo indica la norma, nos arroja el valor de \$ 18.170.520,00., y por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas el valor de \$12.887.000, es decir, dentro de los parámetros de la preceptiva legal que regula la materia.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procuradora judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no sólo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: La naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 11 de julio de 2012, es decir, hace más de nueve (9) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo al demandante, lo cual demuestra que la labor desarrollada y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho.

Es por lo citado en líneas precedentes, que considera esta instancia, que las costas fijadas en lo que hace a las agencias en derecho, estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que no se deban modificar.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 951 del 13 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal->

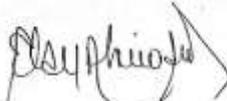
[superior-de-cali/sentencias](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)) y a los correos de las partes.

Demandante: NELSON GARCIA PRADO
Apoderada judicial: SONIA LUCIA HURTADO GONZALEZ
Correo electrónico: sonialhurtado@live.com

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSON GARCIA PRADO
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76001 31 05 007 2012 00710 02
DEMANDADA: LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN
Correo electrónico: lfarana@une.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

RAD. 007-2012-00710-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 21

Audiencia pública número: 182

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 727 del 8 de marzo de 2021,

proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor OSCAR ENRIQUE PIÑEROS SANCHEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 727 del 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de \$2.583.722.00.

2. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, haciendo las siguientes observaciones:

Que las mismas deben ser revocadas, toda vez que con los documentos anexos al expediente y de conformidad al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículos 2º y 5º, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta la pretensión principal consistía en la *“declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en*

consecuencia de baja complejidad...”, señalando que las agencias en derecho impuestas en primera instancia resulta elevado.

3. CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, que en lo que interesa al caso en estudio, dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral por remisión del artículo 145 CPTSS, estipula que las costas se liquidan en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez. el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las Agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto as entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y confirmada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1.

Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 426 del 5 de diciembre de 2019, emitida por el despacho judicial de conocimiento, confirmada en providencia número 316 del 15 de diciembre de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito judicial de Cali, en la cual se ordenó a las entidades convocadas al proceso a que aceptaran el traslado de régimen pensional del actor del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era el TRASLADO de REGIMEN, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, fecha en que se emitió la sentencia, de primer grado, es en valor de \$828.116, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas ese mismo valor, esto es, el salario mínimo legal mensual vigente del año 2019, por lo que resulta forzoso concluir, que este rubro estuvo ajustado a derecho y dentro de los parámetros de la preceptiva legal que regula la materia.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón a la procuradora judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: La naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 4 de junio de 2019, es decir, hace más de dos (2) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo al demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho.

Es por lo citado en líneas precedentes, que considera esta instancia, que las costas fijadas en lo que hace a las agencias en derecho, estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de acuerdo a lo preceptuado en el

Acuerdo No 10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que no se deban modificar.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 727 del 08 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: OSCAR ENRIQUE PIÑEROS SANCHEZ

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR ENRIQUE PIÑEROS SANCHEZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RA. 76001 31 05 012 2019 00378 02

Apoderada judicial: DORIS MACHENSI ROMERO DIAZ
Correo electrónico: dmromerod@hotmail.com

DEMANDADOS

COLPENSIONES APODERADA:

LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

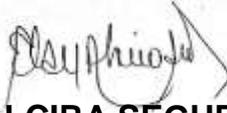
PORVENIR S.A.

APODERADA ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO

agodoy@godoycordoba.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR ENRIQUE PIÑEROS SANCHEZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RA. 76001 31 05 012 2019 00378 02

RAD. 012-2019-00378-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 21

Audiencia pública número: 185

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad INGENIO RIOPAILA AGRICOLA S.A. contra el auto número 191 del 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JUAN DE JESUS ANDRADE DOMINGUEZ contra la sociedad COLPENSIONES y el INGENIO RIOPAILA AGRICOLA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada INGENIO RIOPAILA AGRICOLA S.A., en contra del auto interlocutorio 191 del 3 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de \$3.908.526.00.

Adujo la juzgadora al momento de resolver el recurso de reposición, que procedió a efectuar la liquidación de costas dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, en su providencia SL3267 -2020- del 01 de septiembre de 2020 que dispuso CASAR la sentencia número 281 del 1 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral-, no siendo de recibo los argumentos de la recurrente, razón por la cual no hay lugar a reponer la decisión.

2. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la sociedad demandada formuló recurso de reposición y apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, haciendo las siguientes observaciones:

“PRIMERO: En virtud de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 01 de septiembre de 2020, se decidió casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de fecha 17 de septiembre de 2018, en el proceso ordinario laboral que instauró JUAN DE JESÚS ANDRADE DOMÍNGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RIOPAILA CASTILLA S.A. y RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., en el sentido que se ordenó condenar a pagar los aportes pensionales correspondientes a los ciclos: septiembre de 1982; abril de 1983; octubre de 1983; marzo de 1984 a junio de 1984; septiembre de 1984; diciembre de 1984 a mayo de

1986 y diciembre de 1986, a través de un cálculo actuarial a satisfacción de la administradora demandada Colpensiones, así como la condena en costas.

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo indicado en la contestación de la demanda mi representada en ningún momento incumplió con su obligación de realizar los aportes a pensión al señor Juan Andrade Domínguez para los períodos indicados por la Corte, ya que tal como se observa en el paz y salvo expedido por el Instituto de Seguros Sociales con número patronal 04230104356, no se ha adeuda a la fecha ningún valor para el patronal al que fue afiliado el extrabajador.

TERCERO: En aras a demostrar que mi representada ha cumplido con dicha obligación, se solicitó a Colpensiones indicar los períodos que se encuentran aplicados en la historia laboral del demandante, esto es, septiembre de 1982; abril de 1983; octubre de 1983; marzo de 1984 a junio de 1984; septiembre de 1984; diciembre de 1984 a mayo de 1986 y diciembre de 1986, con el aportante Ingenio Riopaila S.A., hoy Riopaila Agrícola S.A., número patronal 04230104356.

CUARTO: Lo anterior fue corroborado por Colpensiones, la cual respondió a nuestra solicitud con radicado No. 2020_9928311, informando que dichos pagos se encuentran aplicados a la historial laboral del señor Juan de Jesús Andrade identificado con número de cédula 6.453.369 para los períodos anteriormente señalados.

QUINTA: En consecuencia, no se justifica señor Juez que mi representada sea condenada a realizar un cálculo actuarial y a cancelar costas procesales, cuando el pago fue realizado en la época que se causaron, siendo omisión del fondo de pensiones "Colpensiones" no actualizar dicha información, cuando desde un principio se presentó los soportes ante su despacho en los cuales constaba que nada se adeudaba al demandante.

SEXTA: Por lo anterior, y de acuerdo a lo mencionado por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral: “Lo anterior sin perjuicio de los pagos que ya hubiera realizado la entidad y no se hubiesen reportado en este proceso”, se solicita que mediante este recurso se revoque la liquidación en costas a cargo de mi representada, dentro del entendido que al haber cumplido con la obligación de realizar los aportes a pensión ante el ISS para los años que fueron causados, mi representada, Riopaila Agrícola S.A., no debe cancelar rubro alguno, ya que fue omisión de Colpensiones, no actualizar los aportes cancelados en su momento.

Pretensiones:

PRIMERO: Modificar el Auto No. 191 de fecha 03 de febrero de 2021, notificado por estado el 04 de febrero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por valor de \$ 3.908.526 a cargo de Riopaila Agrícola S.A., en virtud de los dispuesto por la Honorable Corte Suprema: “Lo anterior sin perjuicio de los pagos que ya hubiera realizado la entidad y no se hubiesen reportado en este proceso”, a fin que se absuelva a Riopaila Agrícola S.A., del pago de las costas procesales.

SEGUNDO: De igual manera, se absuelva de realizar el respectivo cálculo actuarial, puesto como se indicó a la fecha se encuentra aplicados los aportes en el historial laboral del demandante.

3. CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, haber cumplido con la obligación de realizar los aportes a pensión ante el ISS hoy COLPENSIONES para los años que fueron causados, considerando quien representa a la sociedad Riopaila Agrícola S.A., no deber ningún rubro ya que fue omisión de Colpensiones, no actualizar los aportes cancelados en su momento.

La apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia, y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, que en lo que interesa al caso en estudio, dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral por remisión del artículo 145 CPTSS, estipula que las costas se liquidan en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el

apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora bien, tal como lo preceptúa el Acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de iniciar el proceso, **11 de marzo de 2016**, por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el capítulo II DERECHO LABORAL, en el párrafo del numeral 2.1.1., a la letra dice: “A favor del trabajador... PRIMERA INSTANCIA.

“En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes”

Por su parte ante el recurso extraordinario de Casación, interpuesto por Colpensiones, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- en decisión del 1º de septiembre de 2020 dispuso: “...CASA la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2018, por el Tribunal Superior Judicial de Cali,únicamente en cuanto el Tribunal omitió definir las consecuencias de la falta de reporte de las cotizaciones por los ciclos septiembre de 1982; abril de 1983; octubre de 1983; marzo de 1984 a junio de 1984; septiembre de 1984; diciembre de 1984; enero de 1985 a mayo de 1986 y diciembre de 1986; NO SE CASA en lo demás ...”.

Así mismo, en la parte motiva de su providencia enunció: “...sin costas en la sede extraordinaria, las de primer grado a cargo de la parte demandada Colpensiones y Riopaila Agrícola S.A...”.

En igual sentido el Alto Tribunal, en la misma providencia, indico: “DECLARAR la existencia de una relación laboral entre Juan de Jesús Andrade Domínguez y en Ingenio Riopaila S.A., hoy Riopaila Agrícola S.A. vigente del 25 de agosto de 1975 al 7 de marzo de 1988.... CONDENAR a la demandada Ingenio Riopaila Agrícola S.A. a pagar los aportes pensionales correspondientes a los ciclos...”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia SL-3267 de 2020, emitida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinario, ante recurso extraordinario de Casación interpuesto, en donde declaró la existencia de una relación laboral entre el actor y el Ingenio, y condenó a este último a pagar, los aportes pensionales por los ciclos que allí se determinaron.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, tratándose de obligaciones de hacer, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran hasta en cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para este año 2021, son en valor de \$ 908.526, el que multiplicado por cuatro, nos arroja el valor de \$ 3.634.104,00., y por su parte la juzgadora de primer grado, impuso como costas el valor de \$ 3.000.000, es decir, dentro de los parámetros de la preceptiva legal que regula la materia.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón a la procuradora judicial de la demandada Ingenio Riopaila Agrícola S.A., en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no sólo se debe tener en cuenta, la cuantía o la obligación impuesta, sino otros aspectos, como la duración del proceso, el cual fue instaurado el 11 de marzo de 2016, es decir, hace más de cinco (5) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo al demandante, lo cual demuestra que la labor desarrollada y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho.

Es por lo citado en líneas precedentes, que considera esta instancia, que las costas fijadas en lo que hace a las agencias en derecho, estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No 1887 de 2003, emitido por el Consejo

Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que no se deban modificar, en lo que respecta a las costas impuestas a la accionada Ingenio Rio Paila Agrícola S.A.

Por último, en cuanto a la solicitud realizada en el recurso que se estudia, que no se ordene el pago del cálculo actuarial, estima esta Sala, que este no es el estadio procesal, para controvertirse esta pretensión, pues para ello el legislador estableció perentoriamente las etapas procesales, fundamentadas en el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte recurrente, Ingenio Riopaila Agrícola S.A. y a favor del actor, fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 191 del 3 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte recurrente, Ingenio Riopaila Agrícola S.A. y a favor del actor, fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN DE JESUS ANDRADE DOMINGUEZ
VS. COLPENSIONES E INGENIO RIOPAILA AGRICOLA S.A.
RAD.76001 31 05 003 2016 107 02

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

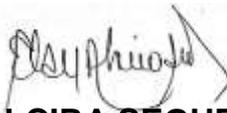
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal->

[superior-de-cali/sentencias](#)) y a los correos de las partes.

DEMANDADA: Ingenio Riopaila Agrícola S.A.
Apoderada Judicial: ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA
Correo electrónico: msantos@agrriocas

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
RAD. 003-2016-00107-02